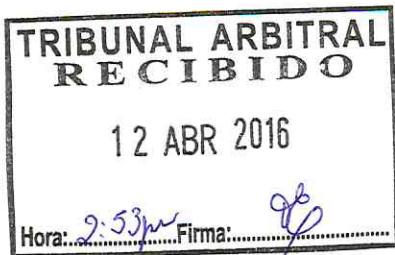


Arb
04-14



CARGO

SEC. ARB: MILAGROS CHUECA.

SUMILLA: ABSUELVO TRASLADO

SEÑORES MIEMBROS DEL TRIBUNAL ARBITRAL AD HOC:

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES, debidamente representado por el Procuradora Publica Municipal, MARIELA GONZALEZ ESPINOZA; en el proceso seguido por **JMK CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.**; sobre **NULIDAD DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO y otros**; a ustedes atentamente digo:

Que, habiendo sido notificados el 05.04.2016, con la Resolución N° 34 del 31.03.2016, que traslada la solicitud de JMK Contratistas Generales para que el perito se pronuncie por la supuesta irregularidad del Acto de Constatación Notarial llevada a cabo por la Municipalidad de Miraflores, procedemos a señalar lo siguiente:

1. Que, de acuerdo a lo señalado en la Resolución N° 32 del 19.02.16, el objeto de la pericia es para que el perito evalúe lo siguiente:
 - a) *“Determinar si el contratista ha cumplido con subsanar las observaciones formuladas mediante Acta de fecha 22 de abril de 2014.*
 - b) *Determinar si la entidad ha efectuado el Acta de Recepción con Observaciones de fecha 01 de julio de 2014, conforme con lo efectivamente realizado por el contratista y lo establecido en el contrato suscrito por JMK Contratistas Generales S.A.C. y la Municipalidad de Miraflores”.*
2. Que, la pericia es un medio de prueba ofrecido de parte o de oficio, el cual procede cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiere de conocimientos especiales de naturaleza científica, tecnológica, u otra análoga, es decir, se va a limitar a ilustrar de manera comprensible aspectos técnicos relativos al objeto de la pericia encomendada.
3. Sin embargo, la demandante ha solicitado se tenga presente para efectos de desarrollar la pericia, una *“presunta irregularidad del acto de constatación notarial”*, el cual constituye una controversia de derecho vinculado al Laudo que solo puede ser resuelto por el Tribunal mediante la valoración adecuada de los medios probatorios que obran en autos, los mismos que resultan

externos y ajenos a la labor técnica encomendada al perito, pues por imperio de la Ley de Arbitraje y del objeto de la pericia encomendada en el presente proceso, se encuentra impedido de pronunciarse por la legalidad y validez de un acto de constatación notarial y/o de cualquier documento materia del presente proceso.

4. En ese sentido, en caso se admitan los documentos presentados por el demandante, la pretensión de determinar si existe una supuesta irregularidad en el acta de constatación solo puede ser valorado y contrastado por el Tribunal Arbitral, al ser un documento público emitido por un Notario, que dio fe del acto verificado; razón por la cual, consideramos que no deben formar parte del informe pericial.

5. Como consecuencia, el trabajo del perito debe limitarse a analizar aspectos técnicos referidos a las observaciones emitidas por el Comité de Recepción de Obra, y determinar de acuerdo a su experiencia lo siguiente:
 - i) Si lo requerido por la entidad se adecúa a la finalidad del contrato.
 - ii) Si lo requerido por la entidad se encuentra plasmado en el Contratos, Bases Términos de Referencia, el Expediente Técnico y Especificaciones Técnicas.
 - iii) Si el contratista cumplió con ejecutar las partidas observadas conforme a los puntos i) y ii).
 - iv) Si el contratista cumplió con adjuntar las pruebas y certificados de calidad de los productos, relacionados a las partidas observadas, conforme establece el numeral 27, ítem 7) de los Términos de Referencia.
 - v) Si los supuestos errores técnicos manifestados por el contratista fueron materia de consultas previas durante la ejecución de obra, y si estas fueron manifestadas antes de la fecha de terminación de las partidas observadas, de acuerdo al cronograma de obra.
 - vi) Si los supuestos errores técnicos fueron resueltos por la entidad dentro del plazo de ejecución contractual.
 - vii) Determinar en el caso que los supuestos errores técnicos señalados por el contratista hayan sido manifestados en la etapa de recepción de obra, si la solución adoptada por la Entidad era conveniente para lograr la finalidad del contrato.

viii) Determinar si en la etapa de recepción de obra, existía la posibilidad que el contratista pudiera subsanar válidamente las observaciones a las partidas incompletas, y de ser el caso, que calcule el plazo correspondiente.

6. Por otro lado, en lo que respecta a la contradicción en el estudio lumínico que alega el contratista, debe tener en cuenta que el artículo 40 numeral 1) del reglamento de la Ley de Contrataciones, aprobado por D.S. N° 184-2008-EF, establecía que:

“Sistema a suma alzada, aplicable cuando las cantidades, magnitudes y calidades de la prestación estén totalmente definidas en las especificaciones técnicas, en los términos de referencia o, en el caso de obras, en los planos y especificaciones técnicas respectivas. El postor formulará su propuesta por un monto fijo integral y por un determinado plazo de ejecución.

Tratándose de obras, el postor formulará dicha propuesta considerando los trabajos que resulten necesarios para el cumplimiento de la prestación requerida según los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva y presupuesto de obra que forman parte del Expediente Técnico, en ese orden de prelación; considerándose que el desagregado por partidas que da origen a su propuesta y que debe presentar para la suscripción del contrato, es referencial. El mismo orden de prelación se aplicará durante la ejecución de la obra.

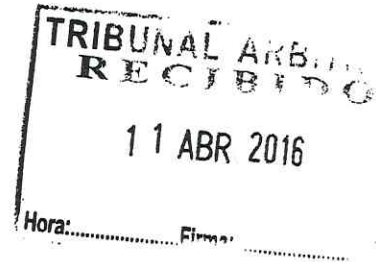
La norma antes señalada establece un orden a ser tomado en cuenta por las partes, primero planos y después especificaciones técnicas; por lo que ante una eventual contradicción de documentos respecto a las instalaciones eléctricas, la Entidad está facultada para hacer prevalecer los planos frente al estudio Lumínico presentado por el Contratista, puesto que tanto los planos como el procedimiento de instalación no fueron observados por este durante el proceso de selección y mucho menos durante el plazo de ejecución de obra. En igual sentido, debe evaluarse que la decisión adoptada por mi representada responde también al hecho que la comparativa de Instalación Alaska Solar presentados por dicha parte fueron efectuados cuando la ejecución de la partida 1.1.1 Suministro e Instalación de Luminaria con Panel Solar ya se encontraba fuera de plazo, conforme se desprende del cuaderno de obra.

ING. EDGAR CRISTIAN TELLO RIVERA
CIP 75744
Asesoría y Consultoría de Proyectos y Obras
Ejecución de Obras

Callao, 08 de abril de 2016

Carta N° 02-2016-JMK-MDM/ECTR

Señores:
Tribunal Arbitral
Av. Javier Prado Este N° 210 – Oficina 7-D
San Isidro.-



Atención : **Dra. Milagros Chueca Palomino**
Secretaria Arbitral

Asunto : **Presentación de propuesta económica y plan de trabajo.**
Caso arbitral JMK Contratistas Generales S.A.C. contra Municipalidad
Distrital de Miraflores.

Referencia : Carta s/n recibida el 05.Mar.2016

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted para saludarla y a su vez en relación al documento de la referencia mediante el cual remiten el Escrito de la Municipalidad de Miraflores de fecha 21.Mar.2016, a través del cual indican la necesidad de revisión de documentos diversos y observan la propuesta económica de la pericia.

Sobre el particular, es de mencionar que la documentación señalada en el Plan de Trabajo de la pericia, abarca los documentos reseñados por la Municipalidad de Miraflores, pues la pericia analiza los aspectos que sean indicados y documentados por las partes en sus respectivos informes.

Adicionalmente, el Plan de Trabajo ha sido desarrollado en función al objeto y alcance de la pericia, aspectos que han sido dados a conocer el suscrito. En tal sentido, a efectos de atender lo solicitado considero pertinente se me remita el Acta de Observaciones que se señala en el objeto de la pericia.

Es propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

Ing. Edgar Cristian Tello Rivera
Reg. CIP N° 75744